

### N° 031-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima. 15 de marzo de 2018

VISTO, el Informe Nº SS00002-2018-CAA/DGDP/VMPCIC/MC

### **CONSIDERANDO:**



Que, mediante Resolución Directoral N° 016-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 25 de enero del 2018, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Oscar Alberto Neil Bellido Alata, por ser el presunto responsable de la alteración registrada en la Zona Monumental de Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.



Que, por escrito de descargo presentado el 05 de febrero de, 2018, el administrado indica que su persona realizó una pinta con aerosol doméstico en parte de la fachada de la Bolsa de Valores de Lima, y fue realizada "en el marco de la Segunda Marcha Nacional contra el Indulto, fruto de las protestas ciudadanas surgidas por el indulto y derecho de gracias otorgados inconstitucionalmente por el presidente Pedro Pablo Kuczynski Godard al ex dictador Alberto Fujimori Fujimori".

Que, asimismo afirma que dicha conducta ocurrió en un contexto legítimo ejercicio del derecho a la protesta, siendo un acto de indignación, es decir, su conducta estuvo circunscrita en un contexto generalizado de protesta ciudadana, que goza del respaldo legal, constitucional y convencional. Por otro lado, no realizó esfuerzo alguno por negar su conducta, y que ofreció disculpas públicas a la colectividad días después a través de la red social Facebook donde reiteró su autoría. Finalmente señala que desconocía el carácter de Patrimonio Cultural del edificio donde se aloja la Bolsa de Valores de Lima, no obstante, reconoce su responsabilidad por la pinta con aerosol doméstico, lo que debe servir para atenuar la eventual sanción administrativa en su contra.

Que, la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° 000044-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 12 de febrero de 2018, informe final del caso, recomendado la imposición de sanción administrativa de multa.

Que, mediante Carta N° 000024-2018/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 12 de febrero de 2018, se remitió el informe final citado al administrado, a fin que procediera con la presentación de sus descargos, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles.

Que, a la fecha, el administrado no ha presentado sus descargos, apreciándose las notificaciones de la carta e informe final descritos conforme a las Actas de Notificación N° 303317 del 13.02.2018 y N° 307375 del 05.03.2018, fechas en que se realizaron dichos actos.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius* 



#### N° 031-2018-DGDP-VMPCIC/MC

puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en el Informe Técnico Pericial N° 01-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 08 de febrero del 2018 emitido por la Dirección de Control y Supervisión, se indica que identificados y evaluados los valores estéticos, históricos, científico, social, urbanístico - arquitectónico, el sector de la Zona Monumental de Lima ubicada en Jr. Carabaya N° 499, distrito de Cercado de Lima, corresponde a un valor significativo.

Que, la afectación es causada por la intervención en pintura en aerosol sobre el muro del inmueble ubicado en Jr. Carabaya N° 499, distrito de Cercado de Lima, que se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, que integra el Centro Histórico de Lima, en el sector que ha sido declarado Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO.

Que, finalmente, de la evaluación del daño causado producido a la Zona Monumental de Lima, en la superficie del muro ubicado en Jr. Carabaya N° 499, Lima, en 1m² se califica la afectación como leve.

Que, en el Informe N°.000044-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 12 de febrero de 2018, se señala que considerando que en base a los indicadores de valoración, el sector de la Zona Monumental de Lima, corresponde a un valor Significativo y la afectación causada es una alteración leve, por lo que, de acuerdo al Anexo C — Tabla de Escalas de Multas del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril del 2016, correspondería aplicar al administrado Oscar Alberto Neil Bellido Alata, una multa entre el rango de 0.25 UIT a 75 UIT.

Que, con todo lo anteriormente expuesto, y atendiendo a la aceptación de cargos expuesta por el administrado, queda corroborado que Oscar Alberto Neil Bellido Alata ha incurrido en verificada alteración leve a la Zona Monumental de Lima, afectación que de acuerdo con el Informe Técnico Pericial resulta que la reversibilidad debe ser materia de una intervención integral en la fachada, consecuentemente, en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que acarrea la imposición de la sanción administrativa de multa prevista en el citado artículo.

Que, de la graduación de la sanción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además el Principio de Razonabilidad descrito en el artículo 246.3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante (TUO de la LPAG).







### N° 031-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, con relación al valor del bien, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada tiene un valor significativo, y con relación a la evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es leve.

De otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: No se ha evidenciado la obtención de un beneficio directo por parte del administrado.
- La probabilidad de detección de la infracción: Las intervenciones realizadas en el inmueble ubicado en el Jr. Carabaya N° 499 (Bolsa de Valores de Lima), distrito, provincia y departamento de Lima, cuenta con un alto grado de probabilidad de detección, no causando mayores costos e inversión en su realización.
- La gravedad del da
   ño al interés p
   úblico y/o bien jur
   ídico protegido: El bien jur
   ídico protegido para el presente caso, es la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resoluci
   ón Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.

Asimismo, se constató que el muro del inmueble ubicado en Jr. Carabaya N° 499, Lima (local de la Bolsa de Valores de Lima), fue materia de pintas grafittis que son intrusiones en el acabado de la superficie de dicho inmueble, que se emplaza en la Zona Monumental de Lima, Centro Histórico de Lima, en el área de Patrimonio Mundial, la que ha modificado superficialmente la expresión de la unidad y color de la arquitectura propia, ocasionando una alteración de la Zona Monumental de Lima.

La pinta (grafitti) hecha sobre la fachada del inmueble ubicado en Jr. Carabaya N° 499 fue realizado con aerosol doméstico sobre una superficie la cual por su diseño, fábrica, textura, no presenta pintura alguna, por lo que la reversibilidad debe ser materia de una investigación integral en la fachada, a fin de evitar tener tonalidades distintas de la superficie que sigan alterando la zona, lo cual requerirá de los procedimientos a seguir según la establece la Ley N° 28296 y su reglamento, a fin de restituir en lo posible al estado previo a la afectación.

- El perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado se ve en el desmedro o deterioro de la Zona Monumental de Lima, debido a la pinta realizada.
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción: En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que Oscar Alberto Neil Bellido Alata, no presenta antecedentes de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.







### N° 031-2018-DGDP-VMPCIC/MC

- Las circunstancias de la comisión de la infracción: Se han constatado elementos que sustentan que Oscar Alberto Neil Bellido Alata, no habría realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción en el presente procedimiento, lo cual queda acreditado en el video que circula en las redes sociales, así como en los descargos que presentó el administrado donde señala que no ocultó su identidad o evitó responder la pregunta realizada por el reportero, ofreciendo las disculpas públicas a la colectividad y predisposición para colaborar con las autoridades.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: El administrado ha
  reconocido su responsabilidad respecto a la alteración de la Zona Monumental de
  Lima, pues según el escrito de fecha 05 de febrero del presente año, señaló que
  asume su responsabilidad por la pinta con aerosol doméstico en parte de la fachada
  del inmueble ubicado en Jr. Carabaya N° 499 (Bolsa de Valores de Lima).

Que, por todas éstas consideraciones, se considera que estando al valor significativo del bien cultural inmueble y a la calificación de la afectación como leve, debe imponerse una sanción administrativa de multa de 1.50 UIT.

Que, el administrado ha reconocido su responsabilidad de manera escrita, siendo pertinente efectuar una reducción al monto de la sanción administrativa de multa de 1.50 UIT impuesta, por lo que de conformidad con el artículo 252.2° del TUO de la LPAG, se señala que "(...) En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe", en consecuencia, queda finalmente reducido su monto y convertido en 0.75 UIT.

Que, por último, considerando que en el Informe Técnico Pericial N° 001-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, se ha señalado que la alteración leve a la Zona Monumental de Lima producto de la pinta realizada por el administrado en el inmueble ubicado en Jr. Carabaya 499 Lima (local de la Bolsa de Valores de Líma), sobre una superficie la cual por su diseño, fábrica, textura, no presentaba pintura alguna, lo que puede ser recuperable siendo pasible de aplicar la reversibilidad, al estado anterior; por lo que se deberá disponer como medida complementaria, que la fachada del inmueble sea materia de una intervención integral, a fin de evitar tener tonalidades distintas de la superficie que sigan alterando la zona, para lo cual deberá el administrado, de manera previa, hacer la consulta a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que esta área establezca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de Sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley Nº 28296; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto







### N° 031-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Supremo N° 006-2017-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura - Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer sanción administrativa de multa de 1.50 UIT contra Oscar Alberto Neil Bellido Alata, la misma que atendiendo a la aceptación de los cargos y el reconocimiento de responsabilidad administrativa efectuada por el administrado, el monto de la multa impuesta quedará reducido y convertido en 0.75 UIT vigente al momento de su canción, en el presente procedimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer como medida complementaria que la fachada del inmueble ubicado en Jr. Carabaya 499 (local de la Bolsa de Valores de Lima), ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lima, sea materia de una intervención integral, para lo cual deberá el administrado, de manera previa, hacer la consulta a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que esta área establezca, de conformidad con las normatividad correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral al administrado Oscar Alberto Neil Bellido Alata.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remítase copias de la presente resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice las notificaciones correspondientes, y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Ministerio de Sultura
Dirección General de Defensa del Patrimonto Cultural

Leslie Urteaga Peña Directora General